

## IV. Administración de Justicia

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

MADRID

#### *Edicto-cédula de notificación*

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Procedimiento: Juicio Verbal de Filiación número 480/2002.

En Madrid a tres de diciembre de 2005.

El Ilmo. Sr. Don Miguel María Rodríguez San Vicente, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 72 de Madrid, habiendo visto los autos de Juicio Verbal de Filiación seguidos en éste Juzgado al número 480/2002 a instancia de Doña María Teresa Sánchez Vacas representada por la Procuradora Sra. Doña María Luisa Estrugo Lozano y asistida de la Letrada Sra. Esther Sagredo Díez contra D. José Enrique Vacas Araujo, declarado en rebeldía procesal y con la intervención del Ministerio Fiscal.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Procurador de los Tribunales Dña. María Luisa Estrugo Gonzalo en la indicada representación, se formuló escrito de demanda que por turno de reparto tuvo entrada en este Juzgado, y por la que en base a los hechos y fundamentos de Derecho en la misma contenidos y que se tiene por íntegramente reproducidos en esta resolución, se acababa suplicando se dicte sentencia declarando a D. José Enrique Vacas Araujo como progenitor de Dña. María Teresa Sánchez Vacas con todos los efectos legales inherentes, incluidos la inscripción de la sentencia en el Registro Civil, debiendo imponerse las costas del juicio a la parte demandada dada su mala fe y temeridad.

Segundo.—Por Auto de fecha 13 de junio de 2002, se admitió a trámite la demanda, convocándose a las partes litigantes a la celebración del Juicio Oral que tuvo lugar el día 17 de enero de 2005, y recibido el pleito a prueba se practicó la que solicitada por las partes fué declarada pertinente con el resultado obrante en autos, quedando conclusos para sentencia.

Tercero.—En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—La demandante nació el 20 de marzo de 1952, en Vilvestre de la Rivera, provincia de Salamanca, fruto de una relación afectiva que mantuvieron Dña. Alsira Sánchez Vacas y D. José Vacas Araujo (doc. núm. 2). D. José Vacas Barreña y Dña. Emilia Araujo García, padres del demandado, naturales de la indicada localidad emigrantes de Argentina, llegaron a España procedentes de ese país, en unión de sus hijos D. Roberto y D. José Enrique Vacas Araujo, el día 1 de julio de 1950, permaneciendo en el pueblo de donde eran naturales y donde vivía su familia, hasta el día 26 de junio de 1951, fecha en que regresaron a Argentina.

Segundo.—El demandado cuando visitó España tenía 19 años de edad y durante su estancia mantuvo una relación afectiva con Dña. Alsira Sánchez Vacas.

Los padres de la hoy demandante siguieron en contacto mediante cartas, aun después de conocer el demandado el embarazo de Dña. Alsira. Los abuelos enviaron por un tiempo ropa, juguetes y dinero a su nieta, impidiendo después que su hijo continuara la relación amorosa con la madre del demandante.

La amistad íntima entre Dña. Alsira y D. José Enrique era públicamente conocida por los vecinos de Vilvestre de la Rivera y así se acredita con la carta remitida el día 28 de julio de 1959 por un familiar de la madre de la demandante al Arzobispo de Buenos Aires, D. Emilio Fermín Lafitter que se anexa como documento núm. 18.

Tercero.—Es bien sabido que el art. 767 de la LEC núm. 2 permite, en los juicios de filiación, la investigación de la paternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, núm. 3. Aunque no haya prueba directa, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción u otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo núm. 4. La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad, permitirá al Tribunal declarar filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios.

El criterio normativo del art. 767 de la Lex Rituaría transcrito, ha sido mantenida de forma reiterada y unánime por el Tribunal Supremo con anterioridad incluso (por todas STS 03-11-2001) «la negativa a someterse a la prueba biológica no es una ficta confessio» que implique «per se» la declaración de paternidad, sino que, unida a otras pruebas, a otros indicios, en definitiva y en todo caso, a un juicio de verosimilitud de los hechos alegados, de lugar a la declaración de paternidad. Es decir, el demandado no puede impedir, con su simple obstrucción, la práctica de una prueba decisiva, y, si lo hace, debe cargar con las consecuencias; someterse a la prueba biológica no es un deber pero es una carga y no puede la parte demandante correr con las consecuencias de su negativa. En el mismo sentido STC 17/1994 de 17 de enero.

Cuarto.—En lo que concierne al supuesto enjuiciado la valoración conjunta de la prueba practicada que no supone un comportamiento arbitrario del juzgador, sino el necesario juicio de valor al que no se puede abstraer so pena de quedar reducido a la inacción por causa de la oposición perturbadora del demandado.

No puede dudarse sobre el interés social y de orden público que subyace en las declaraciones de paternidad sucesorios en las que están en juego derechos económicos y sucesión de los hijos, sin olvidar derechos familiares e íntimos.

Ha quedado acreditado que el demandado convivió afectivamente con Dña. Alsira, madre de la demandante en la localidad de Vilvestre de la Rivera, que mantuvieron relaciones de noviazgo y que eran perfectamente conocidas por la familia y por la comunidad. En estas fechas Dña. Alsira quedó embarazada y no se conoce que tuviera relaciones íntimas con otros hombres en esas fechas. Mantuvieron al regreso del demandado a la Argentina una copiosa y amorosa correspondencia. Consta que los padres del demandado enviaron regalos y dinero para la hoy demandante. Vecinos de la localidad Dña. Serafina Pérez Sánchez, D. Salvador Méndez Fernández y D. Santiago Vaquero Borja prestaron testimonio en el acto de juicio de que conocieron directamente la relación íntima que mantuvo el demandado con Dña. Alsira y no dudan de su paternidad. Por último y sobre todo resulta

determinante el testimonio prestado por el hermano del demandado, D. Roberto Vacas Araujo, de 69 años que convivió en el pueblo citado en los años 1950 y 1951 con los litigantes y que presume que el hijo es de su hermano y así lo reconocieron sus padres, abuelos de la hoy demandante, manifiesta que ésta guarda un gran parecido con su madre e incluso recuerda que a los pocos días de la muerte de su madre y al entrar en su habitación pudo observar que de la mesa de luz habían sido retiradas las cuatro fotos enviadas por la querida nieta de su madre y a la que tenía tanto cariño y que su hermano increíblemente las rompió.

Procede, en consecuencia, estimar en su integridad los pedimentos contenidos en la demanda rectora de autos declarando la paternidad no matrimonial del demandado con todos los efectos legales inherentes.

Quinto.—La íntegra estimación de la demanda conlleva la imperativa condena en costas a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Estimando en su integridad la demanda interpuesta por Dña. María Teresa Sánchez Vacas representada por la Procuradora Sra. Dña. María Luisa Estrugo Lozano y asistida de la Letrada Dña. Esther Sagredo Díez contra D. José Enrique Vacas Araujo, declarado en rebeldía procesal y con la intervención del Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro que D. José Enrique Vacas Araujo es progenitor no matrimonial de Dña. María Teresa Sánchez Vacas con todos los efectos legales inherentes, incluida la inscripción de esta Sentencia una vez firme en el Registro Civil, con expresa imposición de costas al demandado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe preparar recurso de apelación, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación, que se sustanciará en la forma prevenida en artículo 457 de la L.E.C.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.

Y como consecuencia del ignorado paradero de José Enrique Vacas Araujo, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Madrid, 14 de julio de 2006.—El/la Secretario.—36.077.

ORGAZ

Doña Nuria Cruz Olias, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Orgaz,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número doscientos cincuenta y dos del dos mil siete se sigue a instancia de D. Juan Manuel Sánchez Horneros Grancha expediente para la declaración de fallecimiento de D. Antonio Sánchez Horneros Arroyo, natural de Orgaz, Toledo, vecino de calle Ronda, sin número, nacido el cuatro de mayo de mil novecientos quince, quien se ausentó de